

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	470013153001 20200013600
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	EXTRACTORA FRUPALMA S.A.
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.A.S. contra al auto de fecha 17 de junio de 2021 que rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Banco de Occidente, presenta demanda ejecutiva pretendiendo el cobro de 4 pagares:

457920152, respecto del cual señaló en el acápite de pretensiones, cuál era el saldo a capital, desde cuándo se encontraban vencidos, en el acápite de los hechos, señaló cuál era el monto del pagare, las cuotas en las que debía ser pagada, y cuándo debería iniciar a pagarlas. Información que se reprodujo frente a los 3 pagares: 457916979, 74051000308, 8190065419.

Mediante proveído del 1o de marzo de 2021 este despacho resolvió inadmitir la demanda por cuanto No se presentaron en forma clara las pretensiones toda vez que no se indicó cuál es la obligación que entró en mora y desde que fecha lo hizo, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4. La parte actora mediante memorial allegado en la oportunidad concedida, afirmó subsanar la demanda señalando nuevamente la fecha de vencimiento de los pagarés objeto de la presente ejecución. No obstante, mediante proveído del 17 de junio de 2021 se rechazó la demanda por cuanto los defectos anotados no se subsanaron en debida forma.

Inconforme con la anterior decisión, INPUTS BROKERS GROUP S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando respecto de los pagarés 457920152 y 457916979 se encuentran vencidos desde el 22 de julio de 2020, momento en que el demandado dejó de cancelar dichas obligaciones, y que con

relación a los pagarés 74051000308 y 8190065429 la fecha de vencimiento es el 17 de octubre de 2020, fecha en que el demandado dejó de cancelar las obligaciones. Concluye asegurando que no existe argumento para rechazar la demanda teniendo en cuenta que las pretensiones son claras y precisas toda vez que en cada una de ellas se indicó el monto de la ejecución y la fecha en que se incurrió en mora.

CONSIDERACIONES

La razón de ser de los procesos judiciales es que el Estado a través de su aparato u órgano judicial decida las controversias entre los coasociados, garantizando así la convivencia pacífica. Pero aquella, al realizar tal labor, debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, apareciendo como instrumento para cumplirlo, la congruencia de la sentencia, artículo 305 del C.P.C., y la legalidad de la prueba.

La demanda pretende la ejecución por tres obligaciones:

- 457920152 por un capital de 1.595'519.217.00, frente a lo cual en los hechos expuso que era pagadera desde el 21 de junio de 2019, y exigible los días 22 de cada mes.
- 457916979 por un capital de \$996'666.664.00 para pagar en 60 cuotas a partir del 21 de junio de 2019,
- 74051000308 por un capital de \$775'600.583.00, que debía ser pagado el 16 de octubre de 2020.
- 8190065429 por un capital de \$230'233.108.00, igualmente debía ser pagado el 16 de octubre de 2020.

Se hace mención que las obligaciones de los dos primeros pagares, debían pagarse en 60 cuotas, a más en ellos se pactaba el anticipó del plazo por incumplimiento en las obligaciones plasmados en ellos.

La demanda fue presentada el 5 de noviembre del 2020, para entonces ya estaba vencidos los dos últimos pagares, pero respecto de los dos primeros, aún no había transcurrido el término pactado, la demanda parte de la base del incumplimiento, pero no indican cuando se produjo ese incumplimiento; y esa es la razón por la cual se inadmite la demanda, para que informe el momento en que se produjo la mora, aunque realmente solo se requería de los dos primeros pagares.

Ahora bien, en el escrito con el que se pretende subsanar, se señala que los pagarés 457920152 y 457916979 están vencidos desde el

22 de julio de 2020, y los pagarés 74051000308 y 8190065429 desde el 17 de octubre de 2020.

Si tenemos en cuenta que el vencimiento de la obligación, vencimiento de las cuotas y mora no son conceptos equivalentes, como quiera que si, bien están íntimamente relacionados, se trata de aspectos que deben analizarse de forma diferenciada a efectos de determinar si existe exigibilidad de las obligaciones que se reclaman. El vencimiento de la obligación, hace alusión al término pactado para extinguir la obligación con el cumplimiento, pero para obtener el requisito de la exigibilidad, es preciso señalar es el incumplimiento, y frente a una obligación con pacto de pago por instalamento, esto tiene relación con el momento en que se incumple con el pago de una de las cuotas, o en el que se entra en mora.

Si bien examinamos acá, el que señale la oportunidad en que se encuentran vencido, no está indicando cuándo entró en mora, y esa fue la razón por la que se inadmitiera, a fin que se precisara. Sin embargo, cuando presenta escrito por el que se subsana la demanda, utiliza nuevamente la expresión se "*encuentran vencidos*", y este es la razón por la que finalmente se rechaza la demanda. Y solo con la interposición del recurso se realiza la precisión, señalando que la fecha del vencimiento es la oportunidad en que se dejó de cancelar las obligaciones.

Sin embargo, pese a que de la lectura de los hechos de la demanda en ningún momento se desprende afirmación alguna que indique que la sociedad ejecutada incurrió en mora y el momento en que ello ocurrió, y que tal información solo es conocida por el despacho en el escrito mediante el cual se interpone el recurso que aquí se decide, debiendo precisarse en las oportunidades concedidas sin que así se hubiera verificado; pero teniendo en cuenta que la Corte Suprema ha señalado la facultad y el deber que tiene el operador judicial para garantizar el acceso a la administración de justicia, interpretando la demanda, se procederá a revocar la decisión y en su lugar se procederá a estudiar la viabilidad de librar orden de pago:

En ese orden de ideas, BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda en contra de EXTRACTORA FRUPALMA S.A., a fin que se adelantase ejecución en contra de los mismos, con base en los siguientes títulos valores:

- 457920152 por un capital de 1.595'519.217.00, frente a lo cual en los hechos expuso que era pagadera desde el 21 de junio de 2019, y exigible los días 22 de cada mes.

- 457916979 por un capital de \$996'666.664.oo para pagar en 60 cuotas a partir del 21 de junio de 2019,
- 74051000308 por un capital de \$775'600.583.oo, que debía ser pagado el 16 de octubre de 2020.
- 8190065429 por un capital de \$230'233.108.oo, igualmente debía ser pagado el 16 de octubre de 2020.

Se solicita el pago del capital insoluto, así como de los intereses remuneratorios y moratorios causados; y de los documentos presentados, se observa plasmada a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Sin embargo, debe advertirse que frente el pagaré N°457920152, N°457916979, se solicita el cobro de intereses de plazo a una tasa del DTF + 7.00%, y aunque se enuncia la misma en el encabezado del pagaré, en el texto de este no se evidencia que se hubieran pactado.

Por ello, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 422, 430 y 290 del Código General del Proceso, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 17 de junio de 2021, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de SÓCRATES FRANCISCO OROZCO TAPIAS, por los siguientes conceptos:

- 1.) **PAGARÉ N°457920152**
 - a. Por capital insoluto: \$1.595.519.217.oo.
 - b. Por los intereses de mora, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
 - c. No se librará orden de pago por intereses de plazo de conformidad con las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.) **PAGARÉ N°457916979**

a. Por capital insoluto: \$996.666.664.00

b. Por los intereses de mora, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

c. No se libraré orden de pago por intereses de plazo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.) **PAGARÉ N° 74051000308**

a. Por capital insoluto: \$775.600.583.00,

b. Por los intereses de mora, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

4.) **PAGARÉ N° 8190065429**

a. Por capital insoluto: \$230.233.108.00,

b. Por los intereses de mora, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: Decretase el embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes que el ejecutado tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, COLPATRIA y BANCO SUDAMERIS.

Comuníqueseles a las mismas, recordándoles que, con la recepción de la comunicación, queda consumado el embargo, y para hacerlas efectivas deben constituir un título a órdenes de este despacho. De tal manera que desconocerlo le hará acreedor de sanciones penales y administrativas del ramo.

Esta medida tiene como límite la suma de \$5.558.940.238,74 razón por la cual las distintas entidades oficiadas, deberán tomar atenta nota al respecto.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado EXTRACTORA FRUPALMA S.A. Por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al deudor en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en el C.G. del P., e indíquesele al ejecutado que en virtud de lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P. que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar la prestación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d47da28fc04a6427a66cb0a3f2957714c2c8c7861fd170b80a104450ea19453**

Documento generado en 30/11/2022 09:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>